



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN
MÁLAGA

N.I.G.: 2906744420180009377

Negociado: PC

Recurso: Recursos de Suplicación 1256/2020

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE MÁLAGA

Procedimiento origen: Procedimiento Ordinario 726/2018

Recurrente: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Representante: S.JAYUNT. MÁLAGA

Recurrido:

Representante: IRENE PODADERA ROMERO

Sentencia Nº309/2021

ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ-CARRILLO, PRESIDENTE
ILTMO. SR. D. RAMÓN GÓMEZ RUIZ,
ILTMO. SR. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ

En la ciudad de MÁLAGA a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
ANDALUCÍA, , compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

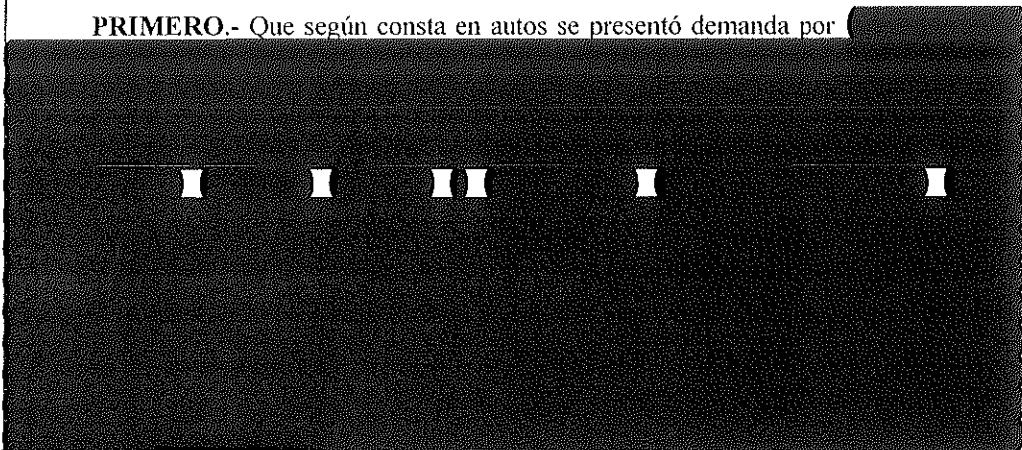
S E N T E N C I A

En el Recursos de Suplicación interpuesto por EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
MÁLAGA contra la sentencia dictada por JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE
MÁLAGA, ha sido ponente el **Ilmo. Sr. D. RAMÓN GÓMEZ RUIZ.**



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por



sobre Procedimiento Ordinario siendo demandado EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 17 de julio de 2020 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

Primero.- Los actores citados en el encabezamiento de esta sentencia han venido prestando servicios para el demandado Ayuntamiento de Málaga (CIF número p-2906700-F) desde el día 10/07/2017 hasta el día 09/07/2018, todos ellos a jornada completa de 37,5 horas semanales, mediante contrato de trabajo temporal para la Realización de la Obra o Servicio consistente en "*Iniciativa de cooperación social comunitaria: Programa Empleo + 30*".

Dicha relación laboral se ha articulado en virtud de Contrato de trabajo suscrito al amparo de la Resolución de la Dirección Provincial de Málaga del Servicio Andaluz de Empleo para la concesión de Ayuda para la ejecución de la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria Empleo + 30 regulado mediante Ley 2/2015 de 29 de diciembre de Medidas Urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo y el retorno del talento y el fomento del trabajador autónomo.

Dicha obra tiene autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa.

Hechos no debatidos.

Segundo.- Todos los actores pertenecen al Grupo E, como Peones y han realizado tareas propias de su categoría, realizando labores propias de dicho grupo.

Hechos no debatidos.

Tercero.- A dicha relación resulta aplicable el Convenio Colectivo aplicable al personal laboral municipal, de 07/05/2010, BOPMA de 29/04/2011, para la categoría correspondiente.

Hechos no debatidos.

Cuarto.- La demandada no ha abonado dichos servicios con arreglo a las retribuciones recogidas en Convenio Colectivo.

Quinto.- Los demandantes no ostentan ni han ostentado en el último año la condición de representante legal ni sindical de los trabajadores.



Sexto.- La demanda fue interpuesta con fecha 23/07/2018.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte demandada, recurso que formalizó siendo impugnado de contrario.

Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Frente a la sentencia que estimó la demanda interpuesta, formula el Ayuntamiento de Málaga Recurso de Suplicación, articulando un doble motivo de censura jurídica, sin interesar la revisión de hechos probados, encaminado al examen del derecho aplicado en la misma por el cauce procesal del art. 193.c de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social, al entender que infringe el art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores y doctrina judicial que cita, y el art. 576 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, realizando diversas alegaciones y solicitando que se declare que el abono del interés del art. 29 del Estatuto de los Trabajadores se fije en el 10% de lo adeudado por los motivos que expone, y no se establezca el interés del art. 576 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, oponiéndose la parte actora en el escrito de impugnación.

La cuestión planteada en el presente Recurso de Suplicación se centra por ello en determinar el abono de intereses al amparo de los referidos preceptos invocados como infringidos.

SEGUNDO: En cuanto al abono de intereses moratorios del art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, dicho precepto dispone que “El interés por mora en el pago del salario será el diez por ciento de lo adeudado”.

Como se declara en las sentencias de la Sala, entre otras, recaídas en Recursos de Suplicación nº 1097/15, 1405/15 y 586/16, “la interpretación aplicativa de dicha norma ha llevado a la jurisprudencia a sentar la objetiva y automática aplicación de los intereses para toda clase de deudas laborales, que en el supuesto de que no ostenten naturaleza salarial habrán de indemnizarse en el porcentaje previsto en el artículo 1108 Código Civil, y que tratándose de créditos estrictamente salariales habrán de ser compensados con el interés del artículo 29.3 del ET, se presente o no «comprensible» la oposición de la empresa a la deuda (sentencias de 17 de junio de 2014 [ROJ: STS 2785/2014] y de 14 de noviembre de 2014 [ROJ: STS 5422/2014]), y ello aún cuando el empleador sea Administración Pública como lo es el Ayuntamiento de Málaga.

En el caso que se analiza ahora en el presente Recurso de Suplicación fue por demás solicitado el abono de interés por mora, lo que no es controvertido, y la Sala comparte el criterio de la sentencia recurrida de que tal interés por mora del diez por ciento de lo adeudado no constituye un recargo a tanto alzado o cantidad fija sobre la cantidad que constituye la deuda salarial, es decir un porcentaje del 10% sea cual sea el retraso o demora en el pago, sino un interés que se devenga proporcionalmente al tiempo de demora y por ello un interés anual desde la fecha de devengo hasta la de abono o satisfacción, y así lo declaró la sentencia de la Sala, entre otras, recaída en Recurso de Suplicación nº 313/2.013 al concluir que “tal interés por mora no es un recargo sobre la cantidad reclamada sino que



es proporcionado al tiempo de demora”, y en esto en consecuencia, procede desestimar este motivo del recurso y confirmarse la sentencia de instancia.

TERCERO: Sin embargo, el Recurso de Suplicación debe prosperar, la censura jurídica contenida en la pretensión deducida por la parte recurrente, en cuanto al abono de intereses procesales del art. 576 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, cuya condena debe dejarse sin efecto.

La cuestión planteada en el presente Recurso de Suplicación ya ha sido analizada y resuelta por esta Sala, entre otras, en la sentencia recaída en Recurso de Suplicación nº 767/17, debiendo seguirse el criterio establecido por razones de seguridad jurídica y al no haber motivos para cambiarlo.

En dicha sentencia de la Sala, entre otras, recaída en Recurso de Suplicación nº 767/17 se declara que “El art. 576 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, invocado como infringido, dispone, al regular los Intereses de la mora procesal, que “1. Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley. 2. En los casos de revocación parcial, el tribunal resolverá sobre los intereses de demora procesal conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto. 3. Lo establecido en los anteriores apartados será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional que contengan condena al pago de cantidad líquida, salvo las especialidades legalmente previstas para las Haciendas Públicas”.

Sin embargo, la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social contiene una regulación especial de la ejecución de sentencias frente a entes públicos, en concreto en el artículo 287 que regula el Cumplimiento de la sentencia por Entes públicos, y, entre las normas que establece, dispone en el apartado 4.e), invocado como infringido, que “Cuando la Administración pública fuera condenada al pago de cantidad líquida, el devengo de intereses procederá conforme a lo dispuesto en la legislación presupuestaria, si bien en el supuesto de que hubiera sido necesario el ulterior requerimiento establecido en este apartado, la autoridad judicial, apreciando falta de diligencia en el incumplimiento, podrá incrementar en dos puntos el interés legal a devengar”, y tal regulación especial es de plena aplicación en el caso que se analiza ahora en el presente proceso dada la supletoriedad que establece la Disposición final cuarta de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social al disponer que “En lo no previsto en esta Ley regirá como supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en los supuestos de impugnación de los actos administrativos cuya competencia corresponda al orden social, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y en cuanto sean compatibles con sus principios...y dado que se trata de una norma que establece de modo especial y concreto la ejecución de sentencia frente a Entes públicos, entrando en aplicación el art. 576 LEC solo de forma supletoria en defecto de regulación propia en la LJS, y en concreto el referido art. 287.4.e LJS recoge una norma especial de aplicación a toda Administración Pública...”, y en la sentencia de la Sala, entre otras, recaída en Recurso de Suplicación nº 1369/18 se declara que “Y es que los intereses del artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores que ahora se reclaman tiene naturaleza completamente distinta de los intereses procesales del artículo



576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, respecto de los cuales sí que tienen régimen jurídico específico respecto de las haciendas públicas”.

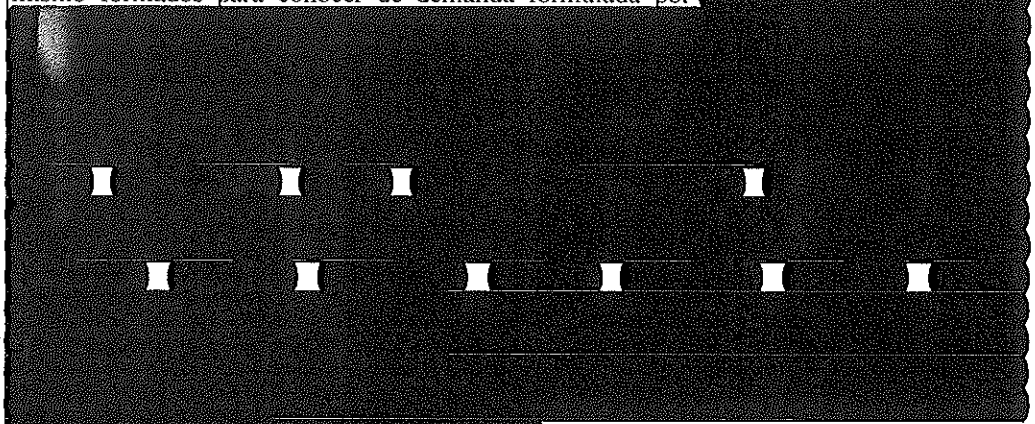
En consecuencia, procede estimar este motivo del recurso y revocarse la sentencia de instancia al no ser de aplicación el art. 576 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil sino la disposición específica indicada dada la naturaleza de la parte demandada el Ayuntamiento de Málaga de Administración pública por lo que el devengo de intereses procederá conforme a lo dispuesto en el régimen jurídico específico respecto de las haciendas públicas, y al haberlo entendido así la sentencia de instancia debe estimarse el Recurso de Suplicación parcialmente y revocarse parcialmente la sentencia en el único sentido de dejar sin efecto la condena al pago de intereses del art. 576 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la sentencia en el resto de sus pronunciamientos, sin que dada esta estimación parcial quepa condena en costas.

CUARTO: Contra la presente sentencia cabe recurso de casación en unificación de doctrina.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el Recurso de Suplicación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE MARBELLA contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Nº2 de Málaga de fecha 17 de julio de 2020 recaída en los Autos del mismo formados para conocer de demanda formulada por



sobre CANTIDAD, y, en su consecuencia, debemos revocar y revocamos parcialmente la Sentencia recurrida en el único sentido de dejar sin efecto la condena al pago de intereses del art. 576 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la sentencia en el resto de sus pronunciamientos, sin costas

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa distinción de los datos de carácter personal que los mismos contengan y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*